

FUENTES DE DERECHO PUBLICO DEL PATRIMONIO ECLESIASTICO: DIEZMOS Y PRIMICIAS

SUMARIO.—Criterio de clasificación, n. 1.—La potestad de imperio supuesto previo para el ejercicio de la soberanía fiscal, n. 2.—Principio justificativo del impuesto, n. 3.—El *ius tributi, ius decimae* en la Iglesia, n. 4.—Impuesto: definición, n. 5.—Sistema tributario del *Codex iuris canonici*, n. 6.—Diezmos y primicias, n. 7.—El marco histórico de los diezmos, n. 8.—Naturaleza financiera de los diezmos, n. 9.—Fallo y decadencia de los mismos, n. 10.—El diezmo, impuesto eclesiástico, n. 11.

Diezmos y primicias en el Codex, n. 12.—El canon 1.502 y el principio “*nullum tributum sine proevia lege*”, n. 13.—Movimiento legislativo hacia la restauración de los diezmos, n. 14.—Los sistemas en uso para la dotación de la Iglesia, n. 15.

1. En el instante de abordar el tema de las fuentes constitutivas del patrimonio eclesiástico, impónese su clasificación lógica en dos grandes grupos: fuentes de derecho público y fuentes de derecho privado, según que la soberanía entre como elemento constitutivo de las mismas en el primer caso o que se trate de recursos regulados, sí, por la soberanía, pero que formalmente en sí mismos no entrañen el concepto y el ejercicio del poder soberano.

Aunque no sea tarea fácil la de aislar en la Iglesia la simple capacidad jurídica de su personalidad pública, es a todas luces evidente que entre los derechos económicos o patrimoniales de la Iglesia hay algunos que son por naturaleza públicos; queremos decir privativos de la Iglesia, en cuanto sociedad jurídicamente perfecta y soberana, y que constituyen otros tantos principios de derecho público en materia económica. Hemos aludido con ello al desarrollo o ejercicio del derecho de soberanía fiscal.

2. La Iglesia, sociedad jurídicamente perfecta, subordina y ordena a su propio fin—el bien común de la *salus animarum*—la actividad, los derechos y los bienes de los fieles en cuanto miembros suyos; y esto de manera que las cosas y derechos que, por ordenarse directa e inmediatamente a los miembros, son propias suyas; a través de ellos y en forma mediata

e indirecta pertenecen también a la comunidad en la medida o proporción en que son necesarias para el bien común.

Nos encontramos, por tanto, con que al cristiano y al ciudadano pertenece la propiedad; pero la soberanía es atributo de la Iglesia y del Estado, cada uno en su esfera; bien entendido que la soberanía no envuelve la idea de propiedad, sino que consiste en un poder de gobierno sobre las personas, y solamente a través de ellas en una facultad de disposición sobre las cosas.

Que la Iglesia, al igual que el Estado, aunque en proporción diversa, no pueda obtener su fin propio, ni siquiera subsistir, si no cuenta con recursos económicos adecuados para llenar los fines públicos, es cosa harto evidente; que ella tenga el poder de ordenar la actividad de sus miembros, subordinándola a sí y haciendo que los bienes y recursos que de manera directa e inmediata se encaminan a la utilidad de los fieles, mediatamente y a través de ellos pertenezcan a la sociedad en la medida de lo necesario para el bien común, es simple consecuencia de lo que precede. Por tanto, cuando el Estado o la Iglesia se procuran los ingresos necesarios para los fines públicos mediante el impuesto, cualquiera que él sea, no ejercen un derecho de propiedad, sino una prerrogativa de la soberanía, una función de gobierno y un poder de administración, actuando políticamente en forma de imperio sobre la persona o personas cuyos son los bienes sometidos a tributación.

3. El impuesto, pues, en cuanto imposición sobre los bienes o sobre las personas para atender a los fines públicos, constituye un acto de soberanía que encuentra su justificación en la necesidad de la sociedad y en la obligación correlativa que urge a los súbditos de contribuir al sostenimiento de los servicios públicos (1); y si bien es cierto que el deber tributario se satisface por la prestación real de bienes o recursos económicos; pero sujeto del impuesto son siempre las personas y no las cosas, en cuanto que la obligación de contribuir a los fines comunes afecta directamente a

(1) A. JANSSEN, *Le fondement philosophique du devoir fiscal*, en "Ephemerides Theologicae Lovanienses", t. 2 (1925), p. 383: "Le droit de l'autorité suprême de gouverner la cité implique le droit de disposer des moyens nécessaires. Dieu, en effet, en donnant à l'autorité civile le droit et le devoir de réaliser une fin déterminée, a voulu également qu'elle en ait les moyens. Or, d'après l'ordination divine, l'Etat a pour mission de promouvoir le bien commun, de maintenir la paix et de veiller à la prospérité des citoyens. L'Etat doit donc avoir le droit d'exiger les ressources matérielles qu'il lui faut pour atteindre sa fin. Les autres ressources étant insuffisantes, l'Etat a le droit incontestable d'exiger des impôts.

Nécessité de l'Etat, obligation d'en faire partie; nécessité de moyens pour atteindre la fin, obligation de fournir les moyens, voilà, en un mot, le fondement de l'obligation de payer l'impôt."

las personas, como miembros de la sociedad, y como tales obligados a sostener por medio del impuesto los servicios públicos que benefician a todos en común: "*in communem aliquem finem suis actibus conspirantium*".

4. Queda, pues, fuera de duda que la Iglesia, como sociedad jurídicamente perfecta, posee el atributo de soberanía fiscal, y el *Codex iuris canonici* formula en términos categóricos el derecho de la Iglesia a imponer tributos a los fieles: *Ius tributí seu decimae*. "*Ecclesiae ius quoque est —dice el canon 1946— independens a civili potestate, exigendi a fidelibus quae ad cultum divinum, ad honestam clericorum aliorumque ministrorum sustentationem et ad reliquos fines sibi proprios sint necessaria.*" El *Codex*, sin embargo, no especifica las formas ni desarrolla las bases del sistema tributario eclesiástico, limitándose a sentar el principio general determinativo del sujeto y de los fines generales de la imposición en la Iglesia.

Sujeto del impuesto son los fieles, como súbditos suyos, y respecto de los fines de la imposición, el *Codex* especifica solamente dos: el culto divino y la sustentación decorosa del clero y del personal eclesiástico; pero además de estos dos fines explícitos admite la existencia de otros, que se engloban en una sola frase: "y para los demás fines propios".

Alúdese así, con fórmula abstracta e indeterminada, a la intrínseca variabilidad de los llamados fines administrativos. Entre el texto, bien conocido y elocuente en demasía, de San Agustín recogido en el *Decreto*: "*Decimae tributa sunt egentium animarum... qui eas dare noluerit res alienas invasit. Et quanti pauperes in locis ubi ipse habitat, illo decimas non dante, fame mortui fuerint, tantorum homicidiorum reus ante tribunal aeterni Iudicis apparebit, quia rem a Deo pauperibus delegatam suis usibus reservavit*" (2), y el laconismo de la fórmula del *Codex* "para los demás fines propios", tienen cabida todas las manifestaciones de beneficencia y de caridad, así espiritual como corporal, que a través de los siglos reviste el apostolado de la Iglesia (3).

5. En su acepción genérica, el impuesto *in facto esse*, o sea como resultado de la imposición, es decir, del acto impositivo (impuesto *in fieri*), consiste en la "obligación patrimonial de persona sometida a la potestad tributaria de un ente público y derivada directamente del ejercicio de la potestad de jurisdicción" (4).

(2) C. 66, C. 16, q. 1.

(3) L. PÉREZ MIER, *Sistemas de dotación de la Iglesia católica* (Salamanca, 1949), n. 30, pp. 38-39; n. 33, pp. 42-44.

(4) E. MORSELLI, *Corso di Scienza della Finanza Pubblica* (Padova, 1949), n. 97, pp. 131-132.

Elementos esenciales del impuesto son: un sujeto activo, dotado de potestad jurisdiccional o de imperio; un sujeto pasivo, sometido a la potestad del anterior; la relación o vínculo jurídico entre ambos que se origina por la ley, y la materia o contenido de la relación jurídica, consistente en una prestación u obligación patrimonial.

La causa de la obligación tributaria, o sea la fuente que origina la obligación patrimonial como relación jurídica entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del impuesto, es la ley que lo establece.

El *Codex*, según hemos visto, sienta en el canon 1.496 el principio general justificativo del impuesto; y no contento con eso, en los cánones siguientes recoge, siquiera lo haga de manera un tanto fragmentaria, las varias piezas del sistema tributario eclesiástico.

6. Partiendo de la distinción universalmente admitida en la teoría financiera de los tributos en impuestos, tasas y contribuciones, según que la obligación tributaria se ordene al sostenimiento de los servicios públicos en general para los impuestos, o que la obligación financiera venga establecida por la ley como consecuencia de un servicio especial en favor de unos o de otros súbditos para las tasas y derechos, o, finalmente, como condición legal requerida por la ley para la prestación de un servicio público que, reclamado o no por los particulares, reporta ventajas especiales a un grupo o clase de personas en las contribuciones especiales (5); aceptando, decimos, las precedentes nociones, se ha de afirmar que en el derecho canónico tienen carta de naturaleza los impuestos y las tasas principalmente, aunque no son tampoco enteramente desconocidas las contribuciones especiales (6).

7. Ocupando el primer lugar entre los impuestos se hallan los DIEZMOS Y PRIMICIAS.

Como atinadamente observa M. FERRABOSCHI (7), lo primero que llama la atención es que, mientras los decretistas y decretalistas se extendían *per longum et latum* en materia de diezmos, dedicándole tratados especiales y aun verdaderos estudios monográficos los grandes canonistas, en cambio, los comentaristas recientes, antes y después del *Codex* (y valga por todos WERNZ, que despacha el tema en menos de veinte páginas), apenas le pres-

(5) C. T. VON EHEBERG, *Hacienda Pública*, vers. cast. (Barcelona, 1936), § 89, pp. 185-186; pp. 692-694. L. EINAUDI, *Principios de Hacienda Pública*, vers. cast. (Madrid, 1946), nn. 111-115, pp. 78-82; nn. 119-127, pp. 87-95.

(6) L. PÉREZ MIER, *Sistemas de dotación de la Iglesia católica*, nn. 59-60, pp. 78-81.

(7) M. FERRABOSCHI, *Il diritto di Decima* (Padova, 1943), p. 7.

tan atención, convencidos como están de que solamente conserva una importancia histórica, sin trascendencia jurídica actual. Más aún, añade FERRABOSCHI (8), parece que en la fase actual del derecho canónico el problema de los diezmos—verdadero núcleo en otro tiempo del sistema tributario eclesiástico—ha pasado a segundo o tercer plano, lo que constituye una prueba evidente de evolución en el derecho canónico.

Aceptamos la definición que del diezmo propiamente dicho da WERNZ, la misma, por lo demás, de los restantes decretalistas antiguos y modernos: “Decima vel alias certa et determinata pars *fructuum vel lucrorum* licite quaesitorum *ministris* Ecclesiae *propter cultum divinum* et spirituale ministerium *ex ecclesiastica lege persolvenda*” (9). Y con el nombre de *primicias* se entiende en derecho una parte de los frutos de la tierra y de los animales, que a manera de tributo eclesiástico se entregaba también a los ministros de la Iglesia. La cuota en las primicias oscilaba generalmente entre el 0,60 y el 0,50 por 100.

8. Sabido es cómo la confusión y mezcolanza de los conceptos de propiedad y de soberanía, que es característica de todos los países de Europa en la alta Edad Media, convierten la propiedad territorial—simple relación de derecho privado, según el derecho romano—en la primera institución de derecho público. Sucede, pues, así que, bajo el influjo del feudalismo, con los atributos de la propiedad andan revueltos retazos de la soberanía, jirones de prerrogativas jurisdiccionales y de facultades políticas, que disuelven la idea de la propiedad como simple relación de derecho civil, para hacer de ella una institución esencialmente política. Es evidente, por tanto, que una tal confusión de ideas no podía menos de alcanzar e imprimir su huella en la institución de los diezmos, que adquieren su propia fisonomía jurídicocanónica en los siglos de mayor esplendor del feudalismo, o sea entre las centurias XI y XIII, razón esta por la cual aparece, a nuestro juicio, desplazada y un sí es, no es insoluble la discusión acerca de la naturaleza jurídica de los diezmos como simples derechos reales o como verdaderos tributos eclesiásticos, cuando la discusión pretende englobar uniformemente y sin discriminación de tiempo los diezmos desde el Decreto y las Decretales hasta nuestros días.

Creemos que FERRABOSCHI sitúa en términos certeros y de gran agudeza el problema cuando escribe: “Una quota dei frutti di un fondo poteva essere dovuta non solo alla Chiesa come un tributo canonico, per provvedere

(8) Ob. cit., pp. 8-10.

(9) F. X. WERNZ-VIDAL, *Ius Canonicum*, t. 4, v. II (Romae, 1935), n. 830, p. 315.

al sostentamiento de chi, sirviendo l'altare, di esso deve vivere, non solo al proprietario del fondo che lo ha ceduto per la coltivazione con l'onere della percentuale dei frutti, ma anche al signore feudale.

E a questo può essere dovuta per un doppio ordine di ragioni o dal contadino quale tributo laicale in corrispettivo della protezione accordata dal signore e come segno della dipendenza da lui; oppure anche del vassallo al feudatario o dal feudatario al re, a seguito di una clausola del contratto di investitura feudale" (10).

Tema es éste que no se plantean siquiera los grandes tratadistas del XVIII, como Reiffenstuel, Schmalzgrueber o Pirhing, cuando tratan de justificar el diezmo eclesiástico con el dominio universal de Dios sobre los bienes y en el título de sustentación de los ministros de la Iglesia; al contrario, sus explicaciones adolecen de la confusión señalada entre propiedad y soberanía, característica de la sociedad feudal, y que tan alejada quedaba ya en casi todas partes hacia mediados del setecientos.

Así, REIFFENSTUEL, después de definir los diezmos eclesiásticos "*quae in signum universalis dominii Dei super nos, solvantur clericis pro honesta eorum sustentatione, intuitu laborum spiritualium eisdem debita*", añade un poco más abajo: "*Christiani non minus tenentur praestare decimas in signum universalis dominii Dei, quam quisvis subditus tenetur tributa sua et census solvere terreno Domino in signum dominii eiusdem*" (11).

Y SCHMALZGRUEBER dice que así como los diezmos profanos "*sunt species quaedam tributi, quod olim temporales domini subditorum praediis imponebant*", los diezmos eclesiásticos son "*decima pars fructuum et proventuum iuste quaesitorum Deo in recognitionem universalis dominii debita, et Ecclesiae ministris propter spirituale ministerium solvenda*" (12).

Según observa un autor de Hacienda pública (13), en los siglos XVI y XVII los dominios y los montes constituían aún las fuentes de ingresos más importantes, los impuestos se consideraban todavía como ingresos extraordinarios y las regalías e ingresos análogos seguían multiplicándose. El gravamen impuesto a los aldeanos resultaba en toda esta época opresor y desigual; en cambio, hallan fácil aceptación los impuestos sobre el consumo, las accisas, y su radio de acción se extiende de día en día. La accisa era una forma suave de gravamen que permitía en cierto modo hacer contribuir a las cargas del Estado a las clases privilegiadas. En Francia, con el

(10) Ob. cit., p.^o 123.

(11) F. A. REIFFENSTUEL, *Ius canonicum universum* (Maceratae, 1746), t. 3 (l. 3, t. 30), § 1, n. 6, p. 460; n. 36, n. 464.

(12) F. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universum* (Romae, 1814), t. 3, v. II (l. 3, t. 30), § 1, n. 1, p. 658.

(13) C. T. VON EHEBERG, *Hacienda Pública*, § 14, pp. 22-24.

siglo XVI, y en Inglaterra, desde mediados del XVII, las accisas suministraban la parte principal de los ingresos tributarios. Si se compara la situación de fines del siglo XVIII con la de los siglos precedentes, nótanse modificaciones y progresos aislados, prevaleciendo hasta entonces los dominios como fuentes de ingresos; pero al mismo tiempo que florecen las regalías, las tasas y los derechos percibidos por los funcionarios, persisten los privilegios de clases y personas, así como la desigualdad tributaria. En su esencia, la economía financiera de los siglos XVII y XVIII muestra claramente el carácter de una época de transición; pero la situación solamente cambia con el derrumbamiento del antiguo régimen.

En estas condiciones sería inútil que tratáramos de buscar en la doctrina de los canonistas sobre los diezmos eclesiásticos una discriminación clara de los conceptos de renta y de tributo, y mucho más difícil aun sería pedirlos o buscar en ellos observaciones sobre el funcionamiento económico y las irregularidades financieras que los diezmos acarrearaban en un mundo completamente distinto de aquel otro en el cual surgieron y adquirieron su estructura jurídica con el derecho de las decretales.

9. Tratando de los diezmos no sabríamos ni podríamos eludir del todo una cuestión difícil para los canonistas de todos los tiempos y que se ha convertido en piedra de escándalo para algunos escritores recientes. Nos referimos tanto al problema que crea la diversidad de imposición entre los diezmos prediales y los diezmos personales como a la extensión de los diezmos prediales a los judíos.

Los diezmos prediales, que, como es sabido, gravaban los productos de la tierra, es decir, de la agricultura y de la ganadería, se cobraban sobre el producto *bruto*, sin deducir los gastos de cultivo o de producción, mientras que para el cómputo de los diezmos personales se deducían las expensas o costos de producción, computándose como base imponible la renta o ganancia neta. "*Mandamus agricultores illos, ut de omnibus praediorum fructibus decimas absque deminutione persolvant*" (14), se lee en una decretal de Clemente III, y en otra de Celestino III se dice igualmente: "*Volumus ergo et districte praecipimus, quatenus antequam ullas deducatis de bonis praedictis expensas, decimas Ecclesiae cum integritate persolvatis*" (15), y podríamos añadir aún algunas otras no menos, sino más explícitas, de Inocencio III (16).

(14) C. 21, X, 3, 30.

(15) C. 22, X, 3, 30.

(16) C. 26, X, 3, 30.

La cuestión se agrava todavía si se considera que hacia el año 1500 aproximadamente, es decir, precisamente en el momento en que los Estados medievales comienzan doquiera a ser suplantados por el Estado moderno asentado sobre la idea romana de la soberanía absoluta en lo político, sobre el predominio de la burocracia—una burocracia de letrados y de militares—en el orden administrativo y sobre la expansión del comercio y del dinero en el terreno económico; es precisamente en ese momento, repetimos, cuando los diezmos personales caen en desuso casi en todas partes, acaso por las dificultades que presentaba el cálculo de la base de percepción y por la falta de órganos e instrumentos recaudatorios adecuados.

Los argumentos aducidos para explicar la diversidad de los tipos impositivos entre los diezmos prediales y los diezmos personales no parecen, ni mucho menos, convincentes, según hace notar FERRABOSCHI (17), quien llega a formular un juicio tan duro como éste: “La verità consiste in ciò che trattasi di una norma irrazionale, determinata da esigenze di carattere tributario, soprattutto semplificazione degli accertamenti e delle riscossioni.”

En íntima relación con la cuestión que nos ocupa se halla el problema de los infieles como sujetos de la imposición decimal. ¿Vienen, por ejemplo, los judíos obligados a pagar los diezmos? ALEJANDRO III contesta así: “*De terris quas iudaei colunt, tuae prudentiae respondemus, ut eos ad decimas persolvendas vel possessiones renunciandas, cum omni districtione compellas, ne forte occasione illa Ecclesiae valeant suo iure fraudari*” (18), y el HOSTIENSE (Henrico de Susa, hacia el año 1250) responde sin titubeos: “*Tenentur iudaei solvere praediales, quia quilibet possessor praedii ad hoc est obligatus*”, y da una razón muy sagaz: “*Si contrarium diceremus*

(17) Ob. cit., p. 58.

(18) C. 16, X, 3, 30. La razón alegada por Alejandro III e Inocencio III (c. 18, X, 5, 19) para exigir de los judíos el pago de los diezmos prediales era válida no solamente en aquella sociedad medieval por la vigencia indiscutida de la “societas o respublica christiana”, sino que fundamentalmente coincide con la doctrina moderna que somete a tributación a los extranjeros con negocios en un determinado país: “Si l'obligation à l'impôt est une obligation personnelle du citoyen, pourquoi les étrangers, résidant dans le pays, se voient-ils également astreints à l'impôt?... Les lois fiscales sont des lois d'ordre public, c'est à dire des lois dont le but est directement et immédiatement le bien de la communauté tout entière, des lois telles que leur transgression est de nature à troubler l'ordre public et mettrait en danger le bien commun ou l'existence même de la communauté. Tout le monde admet que les étrangers, au même titre que les citoyens, sont tenus d'observer ces lois. Les anciens auteurs avaient compris, peut-être sans l'expliquer suffisamment, que l'obligation des étrangers d'obéir à certaines lois était basée sur la nature même des choses, que notamment le bien commun, fin de l'Etat, exige que les étrangers aussi bien que les citoyens observent les lois qui sont nécessaires pour la réalisation du bien commun et dont la transgression causerait un dommage à la communauté entière, “leges servandae ne bonum commune pereat”, ou encore “ad communem loci securitatem et ad publicum ordinem”, comme on disait parfois. Aujourd'hui on les appelle communément “lois d'ordre public”, d'après l'expression d'un usage courant dans le droit international privé, “leges quae ordinem publicum consulunt”, pour emprunter l'expression consacrée par le Code de droit canon”, A. JANSSEN, *Le fondement philosophique du devoir fiscal*, en “Ephemerides Theologicae Lovanienses”, t. 2 (1925), pp. 384-385.

et forsam aliqui Christiani traderent terras suas iudaeis, ut ipsas colerent, et sic solutionem decimarum vitarent et suo iure ecclesiae fraudarentur" (19).

Quizá veamos nosotros en la frase del Hostiense más de lo que su autor pretendió decir; pero lo cierto es que ella puede servirnos de clave para interpretar la función y el sentido de los diezmos prediales en la Edad Media.

En una sociedad casi exclusivamente agraria, en la que la usura era condenada como ilícita, con una economía orientada hacia el consumo y sin remansos de capitalización bien definidos fuera de la propiedad territorial, los diezmos prediales llenaban la función, y tenían el sentido de los modernos impuestos indirectos sobre el consumo, y constituían un procedimiento, tosco si se quiere, pero, al cabo, un procedimiento de imposición indirecta sobre toda la población.

Por eso el Hostiense presentía, de manera quizá oscura y latente, que si las tierras de los judíos se declaraban libres de los diezmos prediales se produciría un desequilibrio al fallar el principio de *generalidad* del impuesto, condición necesaria para el funcionamiento de los impuestos indirectos.

Así se explica también la enorme diferencia entre el tipo impositivo aplicado a los diezmos prediales y a los diezmos personales. Desde el momento que el diezmo predial se difunde del productor a los consumidores, gravitando igualmente sobre todos los productores, sin excepción, la gradación del tipo impositivo puede y debe ser determinada en función de la capacidad de todos los que sostienen el impuesto y no solamente del número de los productores; así sucede, v. gr., con el arbitrio sobre el consumo de carnes, sobre los alcoholes o sobre la sal, todos los cuales pueden ser más o menos fuertes, según los diversos criterios y finalidades que el legislador atribuya a los impuestos (20).

"El impuesto que grava a los productores en condiciones de libre concurrencia—escribe L. EINAUDI—recae por definición sobre todos los productores y tiene, por tanto, en sí mismo una posibilidad de traslación hacia adelante" (21). Mas para que eso se verifique es condición necesaria que el impuesto o el arbitrio en cuestión sea general, es decir, que grave igualmente a todos los productores de manera ineludible.

10. El fallo de los diezmos, y lo decimos tal como lo creemos, tiene lugar precisamente en el momento en que la abundancia de dinero venido

(19) HOSTIENSIS, *Commentaria* (Venetiis, 1581), v. 3: de decimis, primitiis et oblationibus cap. 16, n. 1.

(20) Véanse las observaciones que nos sugiere una disposición semejante del Sínodo de Chlapas (Méjico) del año 1947, en nuestro libro *Sistemas de dotación de la Iglesia católica*, n. 83, nota, 29, pp. 123-124.

(21) L. EINAUDI, *Principios de Hacienda Pública*, n. 319, p. 242.

de América, las corrientes del mercantilismo y la creación de una burocracia muy competente y bien retribuida producen la transformación de la economía agraria y de consumo, dando origen a importantes remansos de capitalización que habrían reclamado la atenuación de los diezmos, prediales, al mismo tiempo que una ordenación a fondo—en lugar de su supresión, como se hizo—de los diezmos personales, para ponerse a tono con el reforzamiento de las rentas personales e industriales y con la pérdida de importancia del elemento agrícola y territorial en la economía de los Estados europeos desde los comienzos de la Edad Moderna (22).

No se hizo así, y al fallar en las alturas del pensamiento y de la gobernanación la percepción aguda de la honda transformación social y económica que se estaba operando por doquiera, se acentuó de día en día la contradicción entre la marcha ascendente de la sociedad y la petrificación en que quedaron los diezmos. Si a eso se añaden la quiebra de la *societas* o *respublica christiana*—la gran creación del Medievo—, la pérdida de la unidad religiosa en los distintos Estados de Europa, con la consiguiente dificultad, imposibilidad, mejor dicho, de mantener los principios de generalidad e igualdad en la exacción de los diezmos prediales, se comprenderá que su suerte estaba ya echada e irremediabilmente perdida dos siglos antes de que la Revolución francesa acabara con ellos como residuos del feudalismo.

En resumen: que mientras los diezmos en una sociedad íntegramente cristiana llenaron, mal que bien, la misión propia de los impuestos indirectos, gravitando sobre toda la población, funcionaron regularmente; pero cuando, por las causas apuntadas, dejaron de actuar como impuestos indirectos sobre toda la población, transformándose en impuestos directos, proporcionales y puramente objetivos o reales, que pesaban por entero sobre la riqueza agrícola, llegaron a hacerse verdaderamente insoportables, y su abolición se convirtió en casi todas partes en un ideal, cuya realización fué recibida en la mayoría de los países con general satisfacción por la clase labradora.

II. Alguno tachará quizá de escasamente fundada nuestra afirmación de que los diezmos prediales funcionaran como impuestos indirectos, no admitiendo siquiera el carácter de impuestos de los mismos. Así, por ejemplo, SCHMALZGRUEBER niega expresamente que los diezmos tengan la naturaleza de tributos: "*Decimae non sunt proprie, sed solum ob similitudinem quandam tributa vocantur, quod a clericis qui eas percipiunt, tribuantur egentibus*" (23). Nosotros, sin embargo, no podemos menos de sus-

(22) J. LABRAZ, *La meta de dos Revoluciones* (Madrid, 1946), pp. 163-165. O. SPANN, *Historia de las doctrinas económicas*, vers. cast. (Madrid, 1934), pp. 17-18.

(23) F. SCHMALZGRUEBER, *Ius ecclesiasticum universum*, t. 3, v. II, § 1, n. 25, p. 665.

cribir la expresión de FERRABOSCHI: "Se in un determinato periodo della storia, per lo scadimento dell'autorità centrale e il potenziarsi dei proprietari terrieri, si é dato un ravvicinamento fra le figure del tributo e quelle prestaciones de carácter privado, non vuol dire che, ripristinatasi l'autorità dello Stato e scissa la soberanía dalla propiedad, si debbano ancora riunire in un'unica categoría fenómenos así eterogéneos e que hanno una función social tanto diferente" (24).

En su virtud, nos adherimos a lo que allí mismo expresa: "Se, invece, é vero che il campo dei doveri giuridici é dominato dalla distinzione fra doveri che incombono al *subditus legis* per imposizione della autorità e doveri que incombono al soggetto in forza di un atto di volontà o suo o dei suoi autori e danti causa, allora non possiamo dimenticare che i tributi, e in modo particolare le imposte, appartengono alla prima categoría, mentre invece nella seconda dobbiamo catalogare le figure universalmente accettate quali oneri reales e precipuamente le decime dominicali" (25).

Ahora bien, que sea ésa y no otra la situación jurídica de los fieles, y más aún la de los infieles, tales como los judíos, en relación con la Iglesia en materia de diezmos, nos parece cosa cierta y evidente, puesto que la fraseología de las Decretales: "Mandamus, volumus et districte praecipimus, cum omni districtione compellas, ecclesiastica censura compellas", además de argüir la existencia de un sujeto activo dotado de potestad y de un sujeto pasivo sometido a la misma, denota claramente que la relación o el vínculo jurídico entre ambos tiene su fundamento no en el dominio o en una causa de derecho privado, sino que se origina formalmente por una relación de imperio o de gobierno, o sea por la pura y nuda voluntad del legislador, siquiera ella sea plenamente racional y fundada.

Si, por añadidura, se tiene en cuenta la extensión de los diezmos y su gran difusión en ambas Américas por obra y gracia de dos Monarquías absolutas como España y Francia, en ocasión que ambas habían dejado muy atrás y superado ya la organización señorial y feudal; más aún: si se considera que es precisamente allí, es decir, en Hispanoamérica y en el Canadá, donde los diezmos conservan hoy en día su vigencia y lozanía, no acertamos a comprender cómo se pueda poner en tela de juicio su naturaleza de impuestos ni cuál otra, si no es ésa, pueda ser allí su condición jurídica.

(24) Ob. cit., p. 143.

(25) Ob. cit., p. 143.

II. DIEZMOS Y PRIMICIAS EN EL CODEX

12. ¿Cuál es la posición del *Codex* en relación con los diezmos y primicias? No cabe duda que su actitud parece a primera vista sorprendente, resumiendo en un solo canon de tres líneas el título 30 del libro 3 de las Decretales, con sus 35 capítulos. Para FERRABOSCHI (26), ello es indicio seguro de que la Iglesia atribuye muy escasa trascendencia a este punto y prueba fehaciente al mismo tiempo de la ductilidad con que ella sabe pliegarse a la diversidad de condiciones políticas y económicas; gran lección, dice, de tolerancia por parte de la Iglesia a fin de evitar mayores males.

Pero sin rechazar por completo semejante interpretación, ¿no será más acertado ver en ello el reconocimiento de los cambios radicales y profundos obrados en la estructura social y económica del mundo moderno, tan distinto no sólo religiosamente, sino, además, en lo político, en lo social y en lo económico, del ambiente medieval, con aquella su *estructura feudal*, con una economía rudimentaria de *tipo agrario* y, como tal, orientada *hacia el consumo* y en la que la agricultura representaba, no la única fuente de riqueza, pero sí la única tenida en honor por aquella sociedad de tipo señorial y de estructura jerárquico-feudal? (27).

Viniendo ya al canon 1.502, éste se expresa lacónicamente: "*Ad decimarum et primitiarum solutionem quod attinet, peculiaris statuta ac laudabiles consuetudines in unaquaque regione servantur.*"

No renueva aquí el *Codex*, como podría esperarse quizá, la afirmación neta del derecho por parte de la Iglesia a percibir universalmente, como en otro tiempo, los diezmos de los productos de la tierra o de la industria y actividades lucrativas de los fieles. Eso, según estimamos, se hace con tanto acierto como sobriedad en la fórmula del canon 1.496; el canon 1.502, en cambio, se limita a sancionar el derecho particular, de manera que allí donde, a pesar de los cambios políticos y de las transformaciones sociales y económicas operadas, se conserve todavía el pago de los diezmos y primicias, el *Codex* sostiene su vigencia.

¿Pero es eso sólo lo que contiene el canon 1.502? En otros términos: ¿el canon 1.502 contiene únicamente la consagración del status jurídico existente, en el sentido de que en adelante los diezmos y primicias sólo se podrán exigir y cobrar allí donde estuvieren en vigor al tiempo de la promulgación del *Codex* y en la medida en que lo estuvieren? ¿O la expresión "estése a lo estatuido por ley o costumbre" tiene, como pretende FERRA-

(26) Ob. cit., p. 10.

(27) F. ROMITA, *Le decime*, en "Il Monitore Ecclesiastico" (Roma, 1948), n. 5, p. 100.

BOSCHI (28), la fuerza de significar que el *Codex* impone a la autoridad (del párroco o del obispo) la obligación de no exigir los diezmos y primicias allí donde hubieren caído en desuso; mas sin reconocer por eso un verdadero derecho subjetivo en los súbditos frente a la autoridad; de manera que allí donde hubiere costumbre de no pagar diezmos y primicias, los súbditos tendrían que recurrir a la autoridad superior (del Papa o del obispo, según los casos) contra la autoridad que pretendiera cobrar los diezmos; pero sin que el *Codex* reconozca en los súbditos la facultad de oponerse en juicio al pago de los mismos, invocando un verdadero derecho subjetivo a no pagar contra la autoridad que reclama el pago?

En nuestra opinión, el canon 1.502 no es tan poca cosa como le parece a FERRABOSCHI cuando dice: "Breve canone e che non dice molto, perché rinvia ai *peculiaris statuta* e alle *laudabiles consuetudines* regionali; senza piú, come se la Chiesa oramai alle decime non tenesse gran che" (29). Bien es verdad que si hemos de atenernos al espacio y a la sustancia de los comentarios que al mismo dedican la mayor parte de los comentaristas del *Codex*, el canon en cuestión no sale mejor librado de la canonística moderna (30). Mas, a decir verdad, no es ésa nuestra modesta opinión, pues el texto del canon no se satisface con ninguna de las interpretaciones dichas. La letra del canon no autoriza la primera de las interpretaciones aludidas, ya que cuando éste sanciona la ley o costumbre particular no dice que haya de ser la vigente actualmente, sino la que estuviere en vigor en el momento que fuere; y no autoriza tampoco la opinión de FERRABOSCHI, porque no encontramos en el texto del canon fundamento suficiente para disociar dos elementos relativos, como son la obligación de no reclamar el pago en el superior y el derecho a no pagar en el súbdito.

13. El tenor del canon 1.502, así lo creemos, obliga e impone a la autoridad el deber de establecer, de crear una norma objetiva: "*peculiaris statuta ac laudabiles consuetudines*" para exigir los diezmos; y esto de manera que solamente *iure posterioris* a dicha norma surge en los súbditos la obligación de pagar los diezmos y primicias. En otros términos, que el canon tiene valor formal, significación condicional o hipotética: si en un país o región determinada se quieren cobrar los diezmos, antes créese la norma

(28) Ob. cit., p. 22.

(29) Ob. cit., pp. 7-8.

(30) Consúltense, por ej., WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum*, t. 4, v. II (Romae, 1935), n. 836, p. 321; VEERMERSCH-CREUSEN, *Eptome iuris canonici*, t. 2 (Mechliniae-Romae, 1940), n. 824, p. 574; E. F. REGATILLO, *Institutiones iuris canonici*, t. 2 (Santander, 1942), nn. 271-272, pp. 128-129; C. A. CORONATA, *Institutiones iuris canonici*, t. 2 (Taurini, 1948), n. 1041, p. 428; A. OTTAVIANI, *Institutiones iuris publici ecclesiastici*, t. 1 (Romae, 1947), n. 203, p. 378.

legal escrita o consuetudinaria pertinente; de manera que el canon 1.502 viene a llenar en el derecho financiero de la Iglesia la función que desempeña en el derecho penal la norma “*nullum crimen sine proevia lege poenali*” (31) recogida en los cánones 2.195, 20 y 2.219, § 3. *Ningún impuesto* (llámese diezmo o primicia) *sin una norma* (estatuto particular o costumbre legítima y laudable) *que lo establezca*.

La autoridad competente, pues, es libre de establecer o no establecer los diezmos y primicias; pero mientras no se hallen establecidos con los caracteres propios de la ley o de la costumbre laudable, existe en los súbditos el derecho subjetivo de naturaleza cuasi-pública de no pagar impuestos que no hubieren sido establecidos legalmente.

Esta norma de vigencia universal en la baja Edad Media, olvidada luego por las Monarquías absolutas en Europa, fué restaurada de nuevo y elevada a la categoría de principio por la Revolución francesa, cuando los Estados generales establecieron en 1789 el principio de que “ningún impuesto puede ser recaudado sin el consentimiento de la Nación”. De esta forma, a impulso de la doctrina de los economistas, primero, y de la práctica constitucional, luego, ascendieron a la categoría de principios de la ciencia y de la práctica financieras en el Estado moderno, juntamente con la norma de votación de los impuestos, aquellas otras consistentes en el establecimiento del presupuesto anual de gastos e ingresos y en la publicidad de las finanzas del Estado.

Que el canon 1.502 sea uno de los muchos en que, a tenor del canon 6, n. 1, se deja a salvo el derecho particular “*nisi de particularibus legibus aliud expresse caveatur*”, es evidente; igualmente cierto que la fórmula usada en el mismo es distinta de la que emplea el canon 459, § 4 “*in regionibus in quibus provisio fit per concursum... haec forma retineatur, donec Sedes Apostolica aliud decreverit*”; diversa también de la expresión del canon 1.247, § 3, “*nihil inconsulta Sede Apostolica innovetur*”, como es asimismo distinta de la fórmula del canon 1.482, a pesar de su manifiesta semejanza con el canon que nos ocupa “*quoad mediam annatam, quam vocant, ea, ubi vigeat, retineatur, et peculiaria statuta ac laudabiles consuetudines in unaquaque regione circa eam vigentes serventur*”.

Tanto el canon 459 como los 1.247 y 1.482, prohíben al legislador inferior introducir cambio o mudanza en la ley “*haec forma retineatur*”, “*nihil innovetur*”, “*media annata retineatur*”; el canon 1.502, por el contrario, dice sencillamente “*peculiararia statuta ac laudabiles consuetudines in*

(31) O. GIACCHI, *Precedenti canonistici del principio “nullum crimen sine proevia lege poenali”*, en “*Studi in onore di Francesco Scaduto*”, t. 1 (Firenze, 1936), pp. 438-439.

unaquaque regione scriventur"; mas como el canon 6, n. 1, no prescribe que haya de permanecer inalterable el derecho particular, y el canon 1.502 tampoco prohíbe al legislador particular introducir las modificaciones del derecho particular que se juzgaren convenientes, síguese que la remisión que el canon 1.502 hace al derecho particular legítimamente establecido, cualquiera que él sea, en nada limita o coarta la autonomía y la eficacia propia de aquél como fuente de derecho.

Con la expresión "peculiaris statuta" designa el canon 1.502 el derecho particular, tanto diocesano, como provincial o regional. Así el canon 471, § 4, para expresar la misma idea, remite a los "probata statuta dioeclesana et laudabiles consuetudines"; el canon 1.482 habla de los "peculiaris statuta et laudabiles consuetudines", y el canon 22, que es fundamental en la materia, contrapone los estatutos especiales a la ley general "*lex generalis nullatenus derogat locorum specialium et personarum singularium statutis*".

No nos dice el legislador lo que se ha de entender por "laudabiles consuetudines", ni andan tampoco acordes los canonistas en su significado (32), pues mientras para unos "laudabiles consuetudines" es lo mismo que "legítima consuetudo", otros, con mejor acuerdo, según creemos, parecen exigir algo más, ya que si la "laudabilis consuetudo" tiene que ser "legítima", pero no toda costumbre legítima es *eo ipso* y sin más "laudabilis"; sin que aparezca claro, por otra parte, en qué consista y cuándo una costumbre legítima sea laudable, si no es por la calificación del legislador mismo.

14. Sinceramente creemos que la interpretación que acabamos de formular está de acuerdo y se halla corroborada por la experiencia legislativa de nuestros días. No se trata ya de que el sistema de los diezmos conserve aquí o allá su anterior vigencia; lo que sucede es cosa bien distinta: en Méjico, como en el Canadá, tiene lugar no solamente una renovación legal de los diezmos, sino algo mucho más significativo: en uno y otro país se está verificando un proceso de transformación de los diezmos prediales que conduce a la *re-creación* de los diezmos personales (33).

(32) Cfr. cc. 1.482, 471, § 4; 476, § 5, y 1.100.—P. CIPROTTI, *Osservazioni sul testo del "Codex iuris canonici"* (Poliglotta Vaticana, 1944), p. 211.

(33) L. PÉREZ MIER, *Sistemas de dotación de la Iglesia católica*, n. 66, pp. 87-88; nn. 82-83, pp. 119-125. Compárense, por ej., los siguientes Estatutos de los Sínodos I (año 1922) y II (año 1946) de Tulancingo (Méjico): *Actas y Decretos del Primer Sínodo de la Diócesis de Tulancingo*. Capítulo IV: *Oblaciones y limosnas*: "No dudamos en excitar a todos nuestros diocesanos a que ofrezcan liberalmente sus donativos a la Santa Iglesia, y de un modo muy especial, y con el más grande encarecimiento, exhortamos a dedicarle anualmente una cantidad fija de sus ganancias: I. A todos los que tengan negociaciones mineras. II. A los que exploten pozos de petróleo. III. A los dueños de fábricas. IV. A los que lucran con empresas

Y no es solamente allí: en otros países también de Hispanoamérica, como Brasil, Colombia, Ecuador; en los Estados Unidos y en Inglaterra mismo el sistema de dotación de la Iglesia católica presenta signos ostensibles de evolución hacia los diezmos y el impuesto, aunque el movimiento no se presente, como es natural, con caracteres de uniformidad en todas partes (34).

Mas analizar las posibilidades actuales de los diezmos, o simplemente del impuesto, si se prefiere, pertenece de lleno a otra ponencia de esta Semana que versa directamente sobre la "Estructura ideal del patrimonio eclesiástico" en nuestros días.

A fin, pues, de no meter la hoz en mies ajena, nos limitaremos, antes de hacer punto final, a echar una ojeada rapidísima de conjunto a los varios sistemas de dotación según se practican actualmente.

15. Los sistemas de dotación en uso actualmente pueden agruparse así en un intento de clasificación (35):

comerciales. Los señores párrocos harán conocer esta nuestra voluntad a sus feligreses y les estimularán cuanto puedan para que la obsequien."

Segundo Sinodo Diocesano de Tulancingo. Artículo 551: "Como no sólo sobre los agricultores y los dueños de animales debe recaer la obligación de contribuir para el sostenimiento del culto y para los demás gastos de la Iglesia:

§ 1. Los industriales (incluyéndose en esta clasificación a los que explotan fundos mineros o petroleros), los profesionistas, los propietarios, los comerciantes y cualesquiera otros que por sí o en compañía de otros son dueños de una negociación de cierta monta, deben considerarse obligados a pagar el diezmo; y este Sinodo exhorta a cada cual acuda al Prelado para determinación de la cantidad con que deba contribuir y para convenir en la forma en que deba hacerlo."

Primer Sinodo Diocesano del Arzobispado de México (año 1945). Artículo 389: "Como no sólo los agricultores están obligados a subvenir a los gastos del culto y al sustento de los pastores de la Iglesia, los párrocos y demás sacerdotes, tanto en la predicación como en el confesionario, recuerden ese deber exhortando a los industriales, propietarios y comerciantes católicos a que acudan al Prelado, ya sea directamente o por conducto de sus párrocos, para que, consideradas sus circunstancias, se les señale la porción anual que deben dar para satisfacer su obligación."

Segundo Sinodo Diocesano de Chiapas (año 1947). Artículo 592: "Como todos los católicos están obligados a cooperar al sostenimiento del culto divino y a la honesta sustentación de los ministros, debe exhortarse a los industriales, propietarios y comerciantes católicos a que, directamente o por conducto de su párroco, acudan al Prelado para que, atendidas sus circunstancias, se les señale la porción anual que deban dar para satisfacer a su obligación."

(34) L. PÉREZ MIER, *Sistemas de dotación de la Iglesia católica: Brasil*, n. 85, pp. 128-131; *Colombia*, n. 84, pp. 125-128; *Ecuador*, n. 78, pp. 109-111; *Estados Unidos*, nn. 37-39, pp. 49-52; *Inglaterra*, nn. 143-144, pp. 227-230. La interpretación dada por nosotros al canon 1.502 como expresión del principio "ningún tributo sin norma que lo establezca", interpretación que vemos confirmada por el movimiento señalado hacia la restauración legal de los diezmos, nos está diciendo que carece de valor y no es de aplicación al caso la doctrina de SUÁREZ, *De virtute et statu religionis*, (lib. 1, de decimis, cap. 12, n. 11), y de SCHMALZGRUEBER (l. 3, t. 30, § 3, n. 64, p. 681), cuando reservan al Romano Pontífice la facultad de restablecer los diezmos allí donde hubieren caído en desuso, fundándose para ello en que la costumbre o la prescripción extintiva de los diezmos ha pasado a ser derecho común en semejantes países o regiones y el derecho común, en cuanto tal, solamente puede ser abrogado o derogado por la potestad suprema en la Iglesia. Nosotros atribuimos al canon 1.502 el alcance de poner a salvo expresamente la autonomía y la eficacia propias del derecho particular en este punto.

(35) L. PÉREZ MIER, *Ob. cit.*, nn. 6-13, pp. 4-7.

PRIMER GRUPO: *Sistema de dotación basado principalmente en la existencia de un patrimonio rentable inmobiliario o en valores mobiliarios.*

Trátase, como se ve, del sistema benefical en su forma tradicional y típica, que, originándose en el ambiente del feudalismo, se modela en el cuadro general de sus instituciones, en especial sobre la constitución medieval de la propiedad territorial y de la sociedad con los caracteres de jerarquía y dependencia personal.

Es el sistema en vigor hasta nuestro tiempo en gran parte de la Europa central y oriental. Así en Hungría la Iglesia estaba en posesión de un extenso patrimonio territorial y otro tanto sucedía en Checoslovaquia (Eslovaquia y Bohemia), en Yugoslavia, en Rumania y en parte también en Polonia. Pero ahora aquí, luego allí, las cosas han cambiado profundamente en nuestros días.

Rumanía llevó a cabo una reforma agraria de tipo radical al término de la primera guerra europea; la propiedad eclesiástica fué expropiada y muy mal pagada en valores de deuda especial que se entregaron como indemnización para el pago de las expropiaciones, constituyéndose allí el "Patrimonio sagrado" con la suma de dichos valores. Yugoslavia, Checoslovaquia y Hungría, con sus leyes de reforma agraria, acaban de realizar la supresión total de la propiedad eclesiástica sin indemnización de ningún género, lanzando a la Iglesia en la miseria más absoluta. En estos días la marea confiscadora alcanza a los restos de la propiedad territorial que la Iglesia había salvado de la primera guerra en Polonia; ahora la confiscación se extiende a todas las tierras pertenecientes a la Iglesia católica en el país.

SEGUNDO GRUPO: *Sistemas de dotación basados en ingresos de propiedad de la Iglesia y que no sean rentas de inmuebles ni intereses de capitales y valores.*

Inclúyense en este grupo muy distintos sistemas, desigualmente adaptables al régimen benefical.

A) Dotación basada principalmente en las *oblaciones voluntarias de los fieles*, sistema admitido en el canon 1.410 con la expresión de "certae et voluntariae fidelium oblaciones".

Es el sistema en uso en los Estados Unidos, Gran Bretaña, Irlanda, Holanda, Portugal y Francia.

En Estados Unidos el sistema va evolucionando hacia formas de seguridad y fijeza que no se diferencian mucho de la imposición. En Gran Bretaña existe también un movimiento encaminado a restablecer el diezmo

o impuesto como método más perfecto, y es el sistema en el que tienden a desembocar las oblaciones ciertas de los fieles.

En Francia, el "Denier du culte", establecido para sustituir a las dotaciones del Concordato suprimidas por la ley de separación de 1905, constituye una forma límite entre las oblaciones ciertas y voluntarias de los fieles y el impuesto estrictamente dicho. La caracterizamos como forma límite, porque del impuesto ha tomado la *exigibilidad* mediante un sistema de sanciones colectivas e individuales, pero conservando al mismo tiempo la indeterminación de la base y la ausencia de tasación propias de las oblaciones voluntarias.

En Portugal el sistema se acerca al "Denier du culte", pero la reglamentación no tiene carácter tan completo y uniforme como en Francia; se trata de un sistema menos hecho y más espontáneo.

En Irlanda, juntamente con las oblaciones voluntarias de los fieles, se acude a fórmulas tradicionales en la explotación de la propiedad rústica, y en Holanda el Estado concurre a la dotación del clero parroquial; pero el sostenimiento de la Iglesia en conjunto es tarea que realiza a maravilla la sociedad por el sistema de oblaciones voluntarias.

B) *Sistema de imposición sobre los fieles.*

En la práctica, el sistema impositivo adopta tres formas bastante bien definidas:

1. *Imposición de naturaleza simplemente eclesiástica.*

Lo encontramos en Hispanoamérica, si bien con modalidades diversas de Méjico, por ejemplo, al Brasil.

Diezmos y Primicias. Méjico fué el primer país de América en el que, habiéndose realizado a mediados del siglo XIX una desamortización sin ningún género de indemnización, la Iglesia se vió obligada a organizar su propia dotación sin contar con el auxilio del Estado para sustituir a la antigua propiedad eclesiástica. El sistema decimal es allí bastante completo en su reglamentación, aunque no parece que haya evolucionado al ritmo de la vida social y en conformidad con el cambio de las condiciones económicas, debiendo decirse lo mismo del sistema de Colombia.

El Brasil, que ha conservado intacto el patrimonio eclesiástico de la época colonial, ha establecido recientemente un sistema impositivo mitigado, aunque sin entronque directo con el sistema tradicional de diezmos y primicias.

2. *Imposición de naturaleza eclesiástica, pero dotada de eficacia y protección civil.*

Es el sistema propio del Canadá, que en la provincia de Quebec conserva la forma tradicional de los diezmos con el apoyo de la autoridad civil y la adhesión de los fieles. Esa cooperación contribuye a que el sistema funcione allí con absoluta regularidad, consiguiendo una madurez no lograda en ningún otro sitio; y que se descubre en el esfuerzo desarrollado para transformar el diezmo de simple prestación real, aunque de marcado carácter jurisdiccional, en verdadero impuesto personal con las condiciones de generalidad y proporcionalidad.

3. *Imposición con destino a los fines religiosos, pero confiando a la autoridad civil su organización y recaudación.*

Es el sistema propio de los países germánicos, todos los cuales reconocen a la Iglesia como corporación de derecho público, uno de cuyos caracteres esenciales consiste en la facultad de cobrar impuestos a sus miembros con arreglo a las listas o matrices civiles de impuestos.

Trátase, pues, de un impuesto especial creado para los fines religiosos, que gravita sobre los fieles de la respectiva confesión religiosa y en el que tanto la imposición como la recaudación la hace el Estado, entregando luego a la Iglesia el producto de la recaudación para el pago de las dotaciones y servicios previamente establecidos.

Las contribuciones para los fines religiosos se hacen efectivas de parte de los Estados, de los municipios o de las asociaciones de municipios en forma de recargos o tasas adicionales a los impuestos y tasas del Estado, pagaderas por los miembros o adeptos de las respectivas confesiones religiosas únicamente.

El sistema, que cuenta ya con una tradición creada, se halla fuertemente arraigado en Alemania, Austria, Polonia, etc.; tanto es así, que ha salido indemne de las dos últimas guerras. A pesar de los puntos de contacto que esta forma presenta con el sistema de dotación por el Estado, sería equivocación grave confundirlos entre sí.

TERCER GRUPO: *Sistema de dotación mediante consignación anual en los presupuestos del Estado.*

Nacido con el Concordato de Napoleón en 1801, como consecuencia del despojo de la propiedad eclesiástica efectuado por la Revolución Francesa, el sistema permaneció en vigor en Francia hasta la ley de separación de 1905, y actualmente se aplica con modalidades distintas en Bélgica, Italia, España y en gran parte de Hispanoamérica.

En Bélgica, no obstante la separación de la Iglesia del Estado, el texto constitucional consagra la dotación del servicio religioso por parte del Estado, y las leyes provincial y municipal determinan las obligaciones presupuestarias de las corporaciones territoriales en relación con la Iglesia y sus ministros. Muy notables y dignas de elogio son la fidelidad y escrupulosidad que el Estado belga ha puesto siempre en el cumplimiento de sus compromisos en esta materia; pero forzoso será convenir a la vez en que el caso, si no único, es por lo menos poco frecuente.

La dotación de la Iglesia en Italia y España, y lo mismo se diga de la mayoría de los países de Hispanoamérica, tiene su origen, al igual que en Francia, en las expropiaciones de la propiedad territorial eclesiástica que con carácter general o poco menos se llevaron a cabo en todas partes durante el siglo último; pero la cuantía y la forma de las dotaciones del Estado varían de unos a otros países, organizándose sobre bases y supuestos distintos.

LAUREANO PEREZ MIER

Canónigo Doctoral y Prefecto de Estudios del Seminario de Palencia.